



AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN CUARTA  
ROLLO 456/15  
DILIGENCIAS PREVIAS 275/08  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5

ILMOS SRES:

D<sup>a</sup> ANGELA MURILLO BORDALLO  
D<sup>a</sup> TERESA PALACIOS CRIADO  
D<sup>a</sup> CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR

**AUTO N° 449/15**

En Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Por el Juzgado Central de Instrucción n°5 se incoaron Diligencias previas 275/08, en el que se encuentra implicado el ahora recurrente **LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ**, respecto del que, en la pieza de responsabilidad civil, se dictó el 13/07/2015, auto por el que se denegaba el desbloqueo de una cuenta bancaria para el pago del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 2.014.

Notificada la citada resolución se interpuso recurso de apelación que tras ser admitido a trámite, motivó la formación del oportuno testimonio de particulares que fue remitido a esta sección donde tuvo entrada el 15/10/2015 siendo registrado con el número de rollo de apelación 456/15.

Mediante diligencia del propio 15/10/2015, se acordó como fecha de la deliberación del recurso el 19/10/2015, quedando los autos pendientes de dictar la oportuna resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** Discrepa la representación legal del recurrente de la decisión adoptada por el instructor judicial alegando, en síntesis, que el juez de instancia ha hecho suyos los mismos fundamentos que ya utilizara en julio de 2014 en relación al desbloqueo de la cuenta por el mismo motivo que en la presente ocasión, especialmente, después de que la referida resolución fuera confirmada por esta misma sección.

Se trata, en definitiva, en el recurso presentado de interesar el desbloqueo de una determinada cuenta, a nombre del recurrente, para poder hacer efectivas las obligaciones del pago anual de impuestos derivados de la obtención de ingresos.

En las dos resoluciones anteriores la denegación vino motivada por la necesidad de proteger el patrimonio intervenido al encausado mientras el procedimiento judicial esté en curso.

El argumento necesariamente tiene que ser el mismo y ello, aunque el estado de las actuaciones sea diferente. Es decir, el procedimiento ya no se encuentra en la dilatada fase de instrucción, sino a disposición de la futura Sala de enjuiciamiento, pero ello no quiere decir que la obligación legal de mantenerlo, como bien sabe la parte, haya cesado, y ello no sólo porque así lo ordene la L.E.Crim., sino por otras dos razones. La primera es que hasta tanto el juicio se haya celebrado y se haya dictado sentencia firme, no se podrá conocer el origen de los fondos embargados y obvio es que, mientras exista una duda razonable acerca de su ilicitud, no sería acorde a derecho que en un procedimiento judicial se acordara hacer frente a los pagos a Hacienda con un patrimonio de origen dudoso. La segunda y, también en contra del argumento esgrimido por el recurrente, es la inoperancia de la prelación de créditos en el orden civil expuestas en el recurso, toda vez

que el orden de los mismos, a estos efectos es el establecido en el artículo 126 del Código Penal.

Si a lo anterior, se une el que la cuota a pagar a Hacienda excede, ligeramente, de los 300 euros y, que el recurrente ha dado muestras evidentes de tener capacidad económica, se deduce fácilmente, que en esta ocasión, también podría hacer frente a la obligación de pagar sus impuestos sin necesidad de acudir al desbloqueo de las cuentas bancarias intervenidas.

En consecuencia, y por las razones expuestas, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Desestimar el recurso de apelación presentado por el procurador D. Francisco José Lozano Moreno, en representación legal de **LUIS BÁRCENAS GUTIERREZ**, frente al auto dictado en la pieza de responsabilidad civil del citado de 13/07/2015, dictado por el Juzgado central de instrucción nº 5, que se confirma íntegramente.

Así por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario.